



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2012-00004-00

DEMANDANTE: **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Tema: *Recurso de Reposición*

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte accionada, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 05 de julio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2017, se decidió sobre una solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, en la que presenta excusas por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de mayo de 2017 y pide la fijación de una nueva fecha para celebrar la misma, en dicha providencia se denegó tal solicitud.

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el 11 de julio de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto arriba mencionado, indicando como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el presente proceso, se encuentra tramitándose por las normas del CCA, es decir de los llamados "procesos escriturales", los cuales, en dicho juzgado se notifican sus providencias por estados

escriturales y los orales sin distinción alguna, sin embargo, en el proceso de marras, si bien las actuaciones han sido publicadas en dicho estado, no sucede lo mismo al momento de notificarlas al correo electrónico de la entidad demandada, lo cual, vulnera su derecho a la igualdad, pues todas estas actuaciones han sido debidamente notificadas al correo de la parte demandante y no al nuestro, a pesar de que el mismo se encuentra debidamente registrado en este Despacho Judicial.

- Que el día de la realización de la audiencia, ingresó por urgencias a la Clínica María Reina a las 10:00 am con un cuadro de deshidratación a causa de vómitos, náuseas, mareos entre otros, en razón al estado de embarazo, que pudo informar de su situación a la Dra. Lauren Romero Turizo, quien acudió con prontitud a la sala de audiencias, haciendo presencia a las 10:20 a.m. es decir, pasados 5 minutos de la hora establecida, sin embargo, el señor juez le informa que en ese tiempo, ya se había cerrado la audiencia y se había declarado desierto el recurso debidamente interpuesto.
- Que en esa misma fecha, fue presentado ante el despacho prueba sumaria de lo acontecido, como justificación de la inasistencia a dicha diligencia, frente a lo cual el despacho se pronunció negando la solicitud, dicha decisión y fundamento jurídico basado en normas del código de procedimiento civil, son una violación al principio de legalidad y debido proceso, ya que las normas referidas se encuentran derogadas por el Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar la procedencia de los recursos interpuestos, es importante aclarar que el proceso *sub-judice* se tramitó bajo la normatividad anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, atendiendo a lo anterior y al régimen de transición consagrado en el art. 308 del CPACA, que establece que los procedimientos y actuaciones en curso a la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad

con el régimen jurídico anterior, y en vista que el procesos no ha terminado, le serán aplicables las normas anteriores a las que hoy rigen.

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 180 del CCA, consagra el recurso de reposición contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Por su parte, el artículo 181 ibídem, contempla el recurso de apelación en los siguientes términos:

*"...**Artículo 181. Apelación.** son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica".*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición por no estar sujeta a apelación, por lo que pasará a resolverse.

De la resolución del recurso

Sea del caso realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, antes de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, cuando se esté frente a fallos de primera instancia de carácter condenatorio y respecto de los mismos se interponga recurso de apelación, deberá efectuarse audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión o no del recurso interpuesto. Señala textualmente la norma en el aparte de interés:

"ARTÍCULO 70:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Que en el proceso de marras, se profirió fallo condenatorio el 31 de enero de 2017, contra el cual, se interpuso de manera oportuna recurso de apelación, por lo que, atendiendo a la normativa arriba citada, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Que llegado el día y la hora señalada para la realización de la diligencia referenciada, la parte demandada – apelante – no asistió a la misma, por lo que, dando aplicación a lo consagrado en las normas sobre la materia, se declaró desierto el recurso de apelación, quedando en firme la sentencia proferida por el despacho.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada presenta excusa por la inasistencia a

la audiencia de conciliación, manifestando que ingresó por urgencia a la Clínica María Reina a las 10:00 am por presentar un cuadro de deshidratación por excesivo vómito y náuseas producido por el estado de embarazo en que se encuentra, que ante lo anterior, se comunicó con su compañera de trabajo para que asistiera a la diligencia, sin embargo por tiempo no alcanzó a llegar a la misma.

A través de auto del 05 de julio de 2017, el Despachó resolvió la solicitud presentada, denegando la misma, por cuanto se consideró que no se cumplieron los requisitos para la interrupción del proceso.

Que contra la presente providencia, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por las razones consignadas en líneas anteriores, por lo que, procede el despacho a resolver las inconformidades presentadas por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

La primera de las excusas planteadas por la recurrente o que se esgrime como fundamento del remedio procesal, es que no se le notificó por correo electrónico el auto que citaba para la audiencia de conciliación, mientras que a la parte demandante sí se le comunicó por vía electrónica, lo que genera a voces de la apoderada, violación al derecho a la igualdad.

Al respecto se debe decir, que el derecho de defensa es constitucional fundamental por lo que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio, por ello nuestro régimen jurídico establece claras formas y ritualidades para cada juicio, sancionando con invalidez las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales cuando son relevantes, como sucede con las erigidas como causales de nulidad.

La falta de notificación de las providencias y, en algunos casos la notificación defectuosa, constituyen causal de nulidad porque se atenta contra el derecho de defensa, pero es la misma ley la que ha establecido la manera de darles publicidad a las resoluciones judiciales estableciendo las diversas formas de notificarlas, entre ellas las que son por estado

conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, o sea aquellas que no tienen necesidad de notificarse personalmente.

El artículo 70 de la ley 1395, ordena citar a las partes a la audiencia, lo cual se traduce en el señalamiento de la ocasión (hora y día) que debe hacer el juez para que las partes se presenten, esta disposición en ninguno de sus apartes consagra que esa decisión deba notificarse a las partes en forma personal o vía correo electrónico, luego se surte válidamente ese acto de publicidad mediante la notificación por estado y así se hizo, por lo tanto la notificación se realizó conforme a la ley.

Es de anotar, que el apoderado de la parte demandante, previa emisión del fallo, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016¹, solicitó que la sentencia se le notificara por medio del correo electrónico, a lo cual se accedió, sin embargo, se insiste que la notificación se hace por estado, tal como se materializó.

Dentro del marco anterior se impone llegar a la conclusión, que la razón referida expuesta como sustento no tiene la entidad de erigirse como excusa válida que pudiera haber conducido a la justificación para la inasistencia de la parte demandada a la mentada audiencia.

Ahora bien, analizando el segundo elemento aducido como justificativo para la inasistencia a la audiencia de conciliación, este es la excusa médica aportada -visible a folio 184-, en la cual, se deja constancia que la paciente SANDRA MARCELA MARTÍNEZ consultó por sintomatología compatible con hiperémesis gravídica, concediéndole reposo absoluto por 24 horas.

Sobre la llamada prueba sumaria, se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente, que es aquella que, en los eventos expresamente señalados por el legislador procesal, tiene pleno valor demostrativo inicial del hecho o del acto jurídico a que se refiere, pese a que no haya sido

¹ Folio 155.

controvertida por la parte contraria y por contera que no haya sufrido el rito necesario de la publicidad y la contradicción. De ahí que, dentro de dicha concepción, de la prueba sumaria se dice, que es plena prueba no controvertida, eventualmente sujeta a cuestionamiento posterior para que en definitiva adquiera fuerza demostrativa.

En el caso *sub judice*, la apoderada de la parte demandada ha manifestado que el motivo de su inasistencia se debió a que el día y hora de la diligencia de conciliación, ingresó por urgencia a la clínica María Reina, sin embargo, no se aportó historia clínica o documento alguno donde se evidenciara el ingreso de la apoderada a la entidad hospitalaria mencionada, como se indicó en el auto recurrido no se encuentra acreditado que quien suscribió la certificación efectivamente sea una médica especialista en la materia o que se encuentre adscrita a la clínica María Reina donde aduce la apoderada que ingresó por urgencia.

Siendo así, se tiene que no se aportó por parte de la apoderada la prueba sumaria idónea de su inasistencia a la audiencia de conciliación, aunado a lo anterior, tal como lo ha venido sosteniendo el Despacho, no puede considerarse que la enfermedad prescrita en el documento aportado, fuera un caso de fuerza mayor, pues si bien el padecimiento de salud pudo ser imprevisible no se ve que haya sido irresistible, al punto de que la profesional se viera imposibilitada para acudir a la diligencia o adoptar una medida para que la entidad pública estuviera debidamente representada en la audiencia.

La Hiperémesis gravídica es la presencia de náuseas y vómitos intensos y persistentes durante el embarazo que pueden llevar a la deshidratación, pérdida de peso y desequilibrios electrolíticos, atendiendo a ello, si la apoderada venía con molestias de esta índole, debió con antelación sustituir el poder, y no esperar la hora de la audiencia para hacerlo, máxime cuando la entidad demandada cuenta con otros profesionales ampliamente reconocidos en esta Unidad Judicial.

Bastan los anteriores argumentos, para mantener incólume la decisión adoptada por esta unidad judicial el 05 de julio de 2017.

De la procedencia del recurso de apelación

Ab initio de la presente providencia, se enlistaron los autos susceptibles de apelación, no siendo uno de ellos, el que deniega una solicitud de reprogramación de audiencia, lo que, deviene en la improcedencia del recurso presentado.

Atendiendo a ello, se rechaza por improcedente el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de julio de 2017, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Rechácese el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendaro 05 de julio de 2017, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 61, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11 de AGOSTO de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

